



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 239/2011

FACTORY RACING, S.A. DE C.V.

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

“2011, Año del Turismo En México”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil once se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **FACTORY RACING, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal José Luis Larios Aguilar**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública nacional número LA-802002998-N1-2011, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”**, partidas 4 y 5.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1672 de dieciocho de agosto de dos mil once, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 46).

TERCERO. El veinticuatro de agosto de dos mil once, se negó la suspensión de oficio solicitada por el inconforme.

CUARTO. El uno de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el oficio sin número del Oficial Mayor y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por medio del cual la convocante rindió su informe previo, en el que hizo del conocimiento que los recursos son de carácter federal al provenir del programa SUBSEMUN 2011; también expuso que el monto autorizado para las partidas 4 y 5 ascienden a: \$5´670,000.00 (cinco millones seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100M.N.), respectivamente; finalmente informó que las partidas 4 y 5 se declararon desiertas por no contar con propuestas solventes (foja 63 a 71).

QUINTO. Por medio del oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el siete de septiembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna; mediante acuerdo 115.5.1872 de ocho de septiembre de dos mil once, se tuvo por recibido el informe de mérito (fojas 153 a 170).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.1941 de quince de septiembre de dos mil once, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la empresa inconforme a efecto de que formule alegatos (foja 171).

SEXTO. El diez de octubre de dos mil once, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son a cargo de recursos federales pertenecientes al subsidio de Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN) para el ejercicio 2011, según convenio específico de adhesión de cuatro de febrero de dos mil once, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública con el Estado de Baja California y sus Municipios beneficiados.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **cinco de agosto de dos mil once**; siendo que se le notificó el mismo día, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **ocho al quince de agosto de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **quince de agosto del año en curso**, ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **José Luis Larios Aguilar**, acreditó tener facultades de representación de **FACTORY RACING, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 11,441 (once mil cuatrocientos cuarenta y uno), de dos de noviembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 14 (catorce) de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

CUARTO.- Procedencia. La vía intentada en es procedente en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **FACTORY RACING, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de diecinueve de julio del año en curso (foja 266 del anexo) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **EL H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, el cinco de julio dos mil once, convocó a la licitación pública nacional número LA-802002998-N1-2011, para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”**.
2. El doce de julio del año en curso, se llevó a cabo la primea junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintiuno siguiente, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

4. El veintiocho de julio de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
5. Previo diferimiento, el cinco de agosto de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el quince de agosto de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 5 a 18), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de convocatoria y junta de aclaraciones al evaluar la propuesta de la inconforme.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce lo siguiente:

1. Que la convocante emitió el fallo en contravención a lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 del Reglamento de la ley de la materia.
2. Que la convocante estableció requisitos que limitan la libre participación, competencia económica y concurrencia, para los bienes de las partidas 4 y 5 al establecer las descripciones técnicas de dichas partidas.
3. Que los requisitos solicitados por el comité de adquisiciones, no debe limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, así como, de la investigación de mercado que debió realizar pudo percatarse de bienes alternativos o sustitutos.
4. Que las características y especificaciones de los bienes de una licitación, deben ser vistos como una referencia de lo que se quiere adquirir susceptible de variar, no como una condicionante ineludible.
5. Que el primer argumento por el cual la convocante desecha la propuesta de la inconforme, en el sentido de que el tanque de gasolina es de menor capacidad a lo solicitado, lo que afecta la programación operativa de la Subdirección de Policía y Tránsito por un incremento en las cargas de combustible; indica el inconforme, que no sustenta su dicho con algún estudio técnico que de manera clara determine el porqué una motocicleta con mayor capacidad en centímetros cúbicos y menor tanque de gasolina represente un incremento de recargas de combustible, siendo que la motocicleta ofertada, al tener un mayor potencia, con menos combustible genera una velocidad mayor en menos tiempo sin necesidad de estar



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

acelerando varias veces durante los trayectos; asimismo, proporciona un link de Internet dónde se puede avalar esa información.

6. Sobre las características de los neumáticos a que alude la convocante; tampoco dan un argumento técnico sobre la diferencia que representa para el uso del bien, el que sean de distintas especificaciones, pues son situaciones que no afectan sustancialmente su desempeño, rendimiento o uso de la motocicleta; pues lo único que varía el neumático delantero es la medida del rin de 18 a 17 pulgadas; de igual forma, la llanta trasera, la cual es de un ancho de 180 milímetros, con un 55% de relación de la altura (180/55), y la solicitada es de un ancho de 170 milímetros, con un 60% de relación de la altura al ancho del neumático (170/60); sin que esta variante limite el desempeño del bien ofrecido, y no lo justifica técnicamente el porqué no se acepta de esa forma.
7. Que la convocante impuso como requisitos el cumplimiento de especificaciones técnicas correspondientes a una marca determinada sin la justificación debida, tendentes a favorecer a un determinado licitante.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio, bases e inscripción a la convocatoria, juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, y fallo de licitación de cinco de agosto de dos mil once; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Asimismo, ofreció las documentales privadas consistentes en la descripción

informativa sobre las especificaciones técnicas de las motocicletas marca Honda modelo ST1300 y la diversa XR250TORNADO, respectivamente y la presuncional en su doble aspecto, pruebas que merecen valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 79, 93, 133, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

Los motivos de inconformidad identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 7**, en donde argumenta cuestiones relacionadas con las bases de la convocatoria, y preceptos que regulan los requisitos de las bases a una licitación; esta Dirección General determina son inoperantes por **extemporáneos**, toda vez que el mismo se enderezan contra la convocatoria, por lo que, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse contra

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

dicho acto, es de seis días contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones y esta se llevó a cabo el **veintiuno de julio de dos mil once**, el plazo para inconformarse corrió del **veintidós al veintinueve de julio de dos mil once** y la inconformidad que nos ocupa, se presentó el **quince de agosto del año en curso**, de acuerdo a lo cual, **el plazo de seis días previsto por el referido precepto legal, transcurrió en exceso.**

Asimismo, del análisis a los archivos que obran en esta Dirección General, **no** se advierte que dicha sociedad haya **impugnado**, dentro de dicho plazo (a través de otra inconformidad) la citada **convocatoria**, luego entonces, es claro que la misma consintió tácitamente los requisitos establecidos por la convocante en lo relativo a las especificaciones técnicas de las partidas 4 y 5, respectivamente; al no impugnarlos dentro del plazo legalmente previsto para ello, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los invocados artículos 65, fracción I y 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...”

***Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*”

En esta tesitura, esta autoridad considera **precluyó** el derecho de la actora para inconformarse contra la convocatoria y junta de aclaraciones, por tanto, se reitera que tales actos fueron consentidos tácitamente por los licitantes, de ahí que sus manifestaciones tendientes a controvertir lo dispuesto en la convocatoria y preceptos que regulan dicho acto, sean inoperantes por extemporáneas, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación, que son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*³

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*⁴

En otro tenor, los motivos de inconformidad identificados con los números **5 (cinco) y 6 (seis)** en donde indica, que la convocante desecha su propuesta bajo el argumento de que el tanque de gasolina es de menor capacidad a lo solicitado, lo

³ Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

que afecta la programación operativa de la Subdirección de Policía y Tránsito por un incremento en las cargas de combustible; indica el inconforme que la convocante, no sustenta su dicho con algún estudio técnico que de manera clara determine el porqué una motocicleta con mayor capacidad en centímetros cúbicos y menor tanque de gasolina represente un incremento de recargas de combustible, siendo que la motocicleta ofertada, al tener mayor potencia, con menos combustible genera una velocidad mayor en menos tiempo sin necesidad de estar acelerando varias veces durante los trayectos; asimismo, proporciona un link de Internet dónde se puede avalar esa información.

Asimismo, la diversa causa de desechamiento relativa a las medidas de las llantas, tampoco da un argumento técnico sobre la diferencia que representa para el uso del bien, el que sean de distintas especificaciones, pues son situaciones que no afectan sustancialmente su desempeño, rendimiento o uso de la motocicleta, pues lo único que varía el neumático delantero es la medida del rin de 18 a 17 pulgadas; de igual forma, la llanta trasera, la cual es de un ancho de 180 milímetros, con un 55% de relación de la altura (180/55), y la solicitada es de un ancho de 170 milímetros, con un 60% de relación de la altura al ancho del neumático (170/60); sin que esta variante limite el desempeño del bien ofrecido, y no justifica técnicamente el porqué no se acepta de esa forma.

Los anteriores argumentos **son fundados**.

En efecto, se consideran así, pues del análisis efectuado a las constancias que remitió la convocante a su informe circunstanciado, se destaca las bases, el fallo y junta de aclaraciones de veintiuno de julio de dos mil once.

Las bases de la licitación en cuanto a la partida 4 y 5, se requirió lo siguiente:

“ (...)”

PART.	DESCRIPCION TÉCNICA DE MOTOCICLETAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.
4	<p>Vehículo tipo motocicleta modelo 2011 como mínimo. Motor V4 de gasolina enfriado por líquido 90° MOTOR: 125bhp a 8000 rpm y 85lbs/ft de torque a 600rpm CILINDRADA: 1260 CC A 1261 CC SISTEMA DE IGNICIÓN: ELECTRÓNICO TRANSMISIÓN: 5 VELOCIDADES (MÍNIMO) FRENOS DELANTEROS: DISCO FRENOS TRASEROS: DISCO CON ABS (MÍNIMO) SUSPENSIÓN DELANTERA: HORQUILLA DE CARTUCHO (MÍNIMO) SUSPENSIÓN TRASERA: AMORTIGUADOR (MÍNIMO) NEUMÁTICO DELANTERO: 120/70ZR-18 CON CÁMARA (MÍNIMO) NEUMÁTICO TRASERO: 170/60ZR-17 CON CÁMARA (MÍNIMO) FOCO DELANTERO BLANCO PARA TRANSITAR DE NOCHE SISTEMA CON LUCES INDICADORAS PARA MARCAR VUELTA DELANTERAS Y TRASERAS. COLOR BLANCO ESPEJOS RETROVISORES IZQUIERDO Y DERECHO LUZ TRASERA INDICADORA DE FRENADO CAPACIDAD DE PASAJEROS: UNA PERSONA CAPACIDAD DEL TANQUE DE GASOLINA: 7.7 GALONES COMO MÍNIMO.</p>	VEHICULO	21
5	<p>Vehículo tipo motocicleta modelo 2011 como mínimo MOTOR DE GASOLINA MOTOR 4 TIEMPOS monocilíndrico (MÍNIMO) CILINDRADA: 249CC A 250CC POTENCIA: 23hp / 7500rpm SISTEMA DE ENFRIAMIENTO: Aire con radiador de aceite SISTEMA DE IGNICIÓN: ELÉCTRICO TRANSMISIÓN: 5 VELOCIDADES (MÍNIMO) FRENOS DELANTEROS: DISCO FRENOS TRASEROS: TAMBOR (MÍNIMO) SUSPENSIÓN DELANTERA: HORQUILLA TELESCÓPICA (MÍNIMO) SUSPENSIÓN TRASERA: AMORTIGUADOR (MÍNIMO) NEUMÁTICO DELANTERO: 80/90-18 M/C 48 S CON CÁMARA (MÍNIMO) NEUMÁTICO TRASERO: 120/80 M/C 62 S CON CÁMARA (MÍNIMO) FOCO DELANTERO BLANCO PARA TRANSITAR DE NOCHE SISTEMA CON LUCES INDICADORAS PARA MARCAR VUELTA DELANTERAS Y TRASERAS COLOR NEGRO ESPEJOS RETROVISORES IZQUIERDO Y DERECHO LUZ TRASERA INDICADORA DE FRENADO CAPACIDAD DE PASAJEROS: DOS PERSONAS CAPACIDAD DEL TANQUE DE GASOLINA: 11 LITROS COMO MÍNIMO</p>		5



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Ahora, el fallo el cual en su parte conducente, relativa a las causas de desechamiento de la inconforme, dice:

“(…)

LICITANTE	EVALUACIÓN DOCUMENTAL
FACTORY RACING, S.A. DE C.V.	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> <p><i>Debido a que no presentó su proposición de conformidad con el anexo 1 de las bases de convocatoria para la partida “4” ya que se solicitó motocicleta con motor de 1260cc a 1261cc y tanque de 7.7 galones y no obstante ofertar un motor que supera las características mínimas solicitadas al ser motor de 1298cc <u>oferta un tanque de combustible de 6.6 galones que es de menor capacidad al solicitado por lo que NO CUMPLE, determinando la dependencia solicitante que se afectaría directamente a la programación operativa de la Subdirección de Policía y Tránsito por un incremento de recargas de combustible, así como NO CUMPLE con la característica técnica solicitada en el Anexo 1 de neumático delantero 120/70ZR-18 con cámara (mínimo) ya que oferta el 120/70ZR-17 que es de <u>menor tamaño</u> al solicitado de igual forma NO CUMPLE con la característica técnica solicitada del neumático trasero 170/55ZR-17 con cámara (mínimo) ya que oferta el 180/55ZR-17 estos cambios no fueron presentados en la junta de aclaraciones por el licitante aceptando los requerimientos mínimos a los que debía sujetarse para la elaboración y presentación de proposiciones de la presente licitación, por lo que se desecha su propuesta de la partida “4” con fundamento en el artículo 26 párrafo cuarto, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</u></i></p> <p><i>Derivado de lo anterior al no existir propuesta solvente para la partida “4” se contrapone con el objetivo de agrupar partidas por necesidades operativas y de servicio del área requeriente establecido con fundamento en el artículo 39, fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se desecha su Propuesta Técnica y Económica de la partida “5” con fundamento en el artículo 26 párrafo cuarto, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i></p> <p style="text-align: center;">NO PARTICIPA En las partidas: 1, 2 y 3</p>

(…)

En la junta de aclaraciones de doce de julio del año en curso, en cuanto a las preguntas realizadas por la inconforme, en específico el número seis, el cuestionamiento y respuesta fueron los siguientes:

“PREGUNTA: *¿Pueden ofertarse especificaciones similares o superiores que constituyan alternativos o **sustitutos técnicamente razonables** a las especificaciones solicitadas como ha quedado descrito en párrafos anteriores?*

RESPUESTA: *Si el vehículo que oferta, reúne las características de una unidad tipo policía y con especificaciones que se ajusten mínimo a lo solicitado o que superen lo planteado en el anexo 1, será aceptada para evaluación.”*

Expuesto lo anterior, se advierte lo fundado del agravio, en razón de que de la simple lectura al acta de fallo reproducida parcialmente con antelación, las bases, y junta de aclaraciones, se desprende, por una parte, las especificaciones técnicas fueron muy exactas, sin embargo, en la junta de aclaraciones, dio la oportunidad de evaluar una propuesta que ofertara características similares a las solicitadas o superiores; y por otro, en cuanto al fallo se concluye que la convocante **omitió proporcionar las razones legales, técnicas y financieras que le sirvieron de sustento para desechar la propuesta de la inconforme,** lo que debió realizar en términos de los criterios de evaluación establecido en bases que en su punto 21 DICTAMEN Y FALLO y 21.2, del tenor siguiente:

“21 DICTAMEN Y FALLO

21.1 (...)

21.2 *En el mismo acto de fallo, “la convocante” proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, así como la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumpla.*

21.2 (sic)”.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 239/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

En tales condiciones, es incuestionable que en el acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, no se precisan las circunstancias y razones particulares por las cuales la convocante determinó, desechar la propuesta de la inconforme y en declara desiertas las partidas 4 y 5, esto es, nada se expuso respecto a cuáles fueron los elementos o razonamientos legales, técnicos y financieros que permitieron a la convocante desechar la propuesta y en su caso determinar, el por qué la propuesta de la inconforme, respecto al tanque de gasolina incrementa el número de cargas de combustible, si el motor es más grande; así como las medidas de las llantas, en su caso, afecta el desempeño de la unidad; o bien, porqué no son un sustituto técnicamente razonable; luego entonces, es evidente que se contravino lo previsto en las bases y junta de aclaraciones.

Lo anterior permite a esta autoridad determinar válidamente que el fallo impugnado no tomó en consideración lo establecido en bases y junta de aclaraciones y hace **nugatorio** el derecho de la empresa inconforme a conocer **las razones legales, técnicas y financieras que le sirvieron de sustento para desechar su propuesta,** debiendo destacar que en todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa **deben prevalecer los elementos de seguridad jurídica** que aseguren efectivamente al Estado las mejores condiciones en términos del artículo 36-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esas condiciones, la convocante, deberá verificar si lo propuesto por la inconforme respecto a las partidas 4 y 5, son de características similares o superiores a las solicitadas por la convocante, y en su caso, funde y motive el porqué considera que no cumple con las exigencias de la convocatoria a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del

fallo de **dos de agosto de dos mil once** (y su evaluación), emitido en la licitación pública nacional número LA-802002998-N1-2011, relativa para la “ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los siguientes efectos:

- 1) Evalúe nuevamente la propuesta de la empresa **FACTORY RACING, S.A. DE C.V.**
- 2) **Para su evaluación**, considere lo dispuesto en las juntas de aclaraciones, en el sentido de que podrá ofertar especificaciones similares o superiores o sustitutos técnicamente razonables, a los bienes relativos para las partidas 4 y 5.
- 3) Emita un nuevo fallo, que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento del inconforme, siendo preponderante que en su actuación se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

